



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	GLEN JEFFREY BARACALDO ORDOÑEZ <a href="mailto:linolosadanotificaicones@gmail.com">linolosadanotificaicones@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:Decaq.notificacion@policia.gov.co">Decaq.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00131-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00668

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor GLEN JEFFREY BARACALDO ORDOÑEZ, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 152 del 26 de septiembre de 2016, expedida por el Departamento de Policía del Caquetá, por medio del cual se retiró del servicio activo al demandante. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior jerarquía y/o remuneración, el pago de los salarios y prestaciones dejados devengar desde la fecha de retiro y hasta que se efectúa el reintegro, sumas de dinero que deben ser indexadas, y se condene en costas a la parte demandada.

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

La caducidad ha sido instituida por el legislador como una sanción en los eventos donde las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; ello, con el fin de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo; de tal manera que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, dado que de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional<sup>1</sup>.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 fija en su numeral 2º literal d), el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, exponiendo que:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, auto del 26 de marzo de 2007, exp. 33372, actor: Carlos Fabián Quilindo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLEN JEFREY BARACALDO ORDOÑEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00131-00

*"(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

Frente al cómputo de los términos los incisos séptimo y octavo del artículo 118 del Código General del proceso, señala:

*"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".*

Por su parte, los artículos 21<sup>2</sup> de la Ley 640 de 2001 y 3<sup>3</sup> del Decreto 1716 de 2009, consagran la suspensión del término de caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre acuerdo conciliatorio, se expida acta de conciliación o se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero.

Descendiendo al caso materia de estudio, encuentra el despacho que el demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 152 de 26 de septiembre de 2016 *"Por la cual se retira del servicio activo a un miembro del Nivel Ejecutivo adscrito al Departamento de Policía Caquetá"*; decisión que fue notificada el 27 de septiembre de 2016, por tal razón, el término de caducidad corría entre el 28 de septiembre de 2016 y el 28 de enero de 2017. Con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, se interrumpió dicho término el 17 de enero de 2017, hasta el 1º de febrero de 2017, cuando fue expedida la constancia.

---

<sup>2</sup> *"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

<sup>3</sup> *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLEN JEFREY BARACALDO ORDOÑEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00131-00

Es decir, entre el 28 de septiembre de 2016 y el 17 de enero de 2017, corrieron 3 meses y 19 días, reanudándose los 11 días restantes a partir del 1 de febrero de 2017, por tal razón, hasta el 12 de febrero de 2017 corría dicho término, sin embargo el mismo se extendió hasta 13 de febrero de 2017, por tratarse de una fecha de vencimiento en día inhábil. Sin embargo, la demanda fue presentada el 17 de febrero de 2017, cuando dicho fenómeno jurídico ya había operado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda formulada por GLEN JEFFREY BARACALDO ORDOÑEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

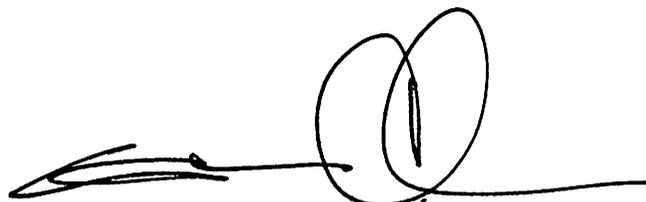
**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente.

**TERCERO:** Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LINO LOSADA TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.633.297 expedida en Florencia y tarjeta profesional N° 50.542 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.0630

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>OLIVA SABI CARVAJAL</b> a través de agente oficioso
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN ASUNTO	: 18-001-33-33-002- <b>2016-0804-00</b> . : Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora OLIVA SABI CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.273.983, promovió a través de agente oficioso, incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de octubre de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos

1. Téngase como pruebas todos los documentos aportados con la presente acción de tutela, siempre que cumplan con los requisitos de autenticidad establecidos en la ley.
2. Requiérase a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término de un (01) día contado a partir de la notificación de este auto, informe los tramites adelantados a la petición radicada el 13 de octubre de 2016 mediante la cual interpone recurso en contra de la resolución No. 0600120160249129 de 2016 por medio de la cual se suspende de manera definitiva la entrega de las ayudas humanitarias; de haber sido atendida la solicitud, sírvase remitir copia de la contestación y de la constancia de notificación de la misma.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes y concédasele a la parte accionada el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto de la tutela.

**CÚMPLASE**

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 18 de octubre de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora OLIVA SABI CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.273.983 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0629

NATURALEZA	:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	:	<b>DORALICE ACOSTA ARCILA</b>
ACCIONADO	:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
ASUNTO	:	AUTO ADMISORIO
RADICACIÓN	:	18-001-33-33-002- <b>2017-0272-00</b>
TEMA	:	DERECHO DE PETICIÓN-RECURSO

La señora DORALICE ACOSTA ARCILA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.155.089, instaura *acción de tutela* contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar quebrantados sus derechos constitucionales fundamentales de vida en condiciones dignas y debido proceso.

Como la presente acción constitucional reúne los requisitos de ley, el Juzgado con base en el Decreto 2591 de 1991, emanará su admisión. Además, por considerarlo necesaria procederá al decreto y practica de pruebas para resolver la solicitud de amparo impetrada.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la señora DORALICE ACOSTA ARCILA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.155.089 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dándole el trámite preferente y sumario.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes PRUEBAS:



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.0617

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>ARACELY LARA BERNAL</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN ASUNTO	: 18-001-33-33-002- <b>2017-0083-00</b> . : Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora ARACELY LARA BERNAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.775.622, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de febrero de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su

protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 14 de febrero de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora ARACELY LARA BERNAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.775.622 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANANTE : LUZ DARY URRIAGO ORTEGA  
*jameshurtadolopez@gmail.com*  
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
*notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00706-00**  
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00548

El pasado 31 de enero de 2017, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, complementada mediante providencia del 3 de marzo del 2017, en contra de la cual se han interpuesto recursos de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desiertos los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día cuatro (4) de julio del dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desiertos los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANANTE : YEINIS EIMITH ARROYO VELASQUEZ  
*Jdmanotas10@hotmail.com*  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL  
*Decaq.notificaciones@caqueta.gov.co*  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00249-00**  
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00549

El pasado 3 de marzo de 2017, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día cuatro (4) de julio del dos mil diecisiete (2017), a las diez y quince (10:15) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANANTE : MARTHA ISABEL TEJADA PERDOMO Y OTROS  
*lamlabogados@hotmail.com*  
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
*deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co*  
*jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co*  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00142-00**  
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00550

El pasado 28 de febrero de 2017, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recursos de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desiertos los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día cuatro (4) de julio del dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desiertos los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	MARÍA ACENETH CLAVIJO Y OTROS <i>contacto@horacioperdomoyabogados.com</i>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2013-00168-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00647

En el presente medio de control fue realizada la audiencia de pruebas el pasado 12 de agosto de 2015, en la cual, se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría hasta que se incorporará la prueba documental faltante; pese a que a la fecha no se ha incorporado, el Juzgado, en aplicación del inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, declarará el cierre del período probatorio, sin perjuicio, de que las pruebas que se incorporen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán valoradas en la decisión, previo traslado escrito a las partes.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, considerando que resulta más acorde con los principios de economía procesal y celeridad esta decisión, atendiendo a que el Despacho tiene a su cargo más de 600 procesos y programadas diligencias hasta el mes de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CERRAR** el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	LORENA CUÉLLAR HURTADO <i>lagrabogado@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO (S)</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ <i>Ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2014-00364-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00646

En el presente medio de control fue realizada la audiencia de pruebas el pasado 5 de diciembre de 2016, en la cual, se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría hasta que se incorporará la prueba documental faltante; cumplido lo anterior, se hace necesario incorporar y correr traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas. Así mismo, y como quiera que no existen más pruebas por recaudar, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, considerando que resulta más acorde con los principios de economía procesal y celeridad esta decisión, atendiendo a que el Despacho tiene a su cargo más de 600 procesos y programadas diligencias hasta el mes de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales allegadas que obran a folios 65 a 68 del cuaderno de pruebas, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	CESAR AUGUSTO ROJAS CARMONA Y OTROS <i>Marthacvq94@yahoo.es</i>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2012-00157-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00645

En el presente medio de control fue realizada la audiencia de pruebas el pasado 24 de noviembre de 2015, en la cual, se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría hasta que se incorporará la prueba documental faltante; cumplido lo anterior, se hace necesario incorporar y correr traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas. Así mismo, y como quiera que no existen más pruebas por recaudar, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, considerando que resulta más acorde con los principios de economía procesal y celeridad esta decisión, atendiendo a que el Despacho tiene a su cargo más de 600 procesos y programadas diligencias hasta el mes de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales allegadas que obran a folios 19 al 26 del cuaderno de pruebas de oficio, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JOSÉ ARNOBIO ANDICA BETANCUR Camilosoto36@gmail.com
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co conciliaciones@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-002-2015-00584-00</b>
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 00656

Procede el Despacho a resolver, la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente medio de control, el pasado 15 de marzo de 2017, en audiencia inicial, y que fuese presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Frente a la aclaración de providencias judiciales el artículo 285 del Código General del Proceso, establece: "**ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En el *sub judice*, el apoderado judicial de la parte demandante, considera que la sentencia no resolvió respecto de la tercera pretensión invocada, esto es, lo referente a la liquidación de la prima de antigüedad conforme al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; sin embargo, revisado el audio de la audiencia y el acta, se pudo constatar que en el numeral tercero literal d) se ordenó la reliquidación de la mencionada prestación, sin que la frase ofrezca algún motivo de duda, en consecuencia, se rechazará por improcedente la solicitud.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente medio de control, el pasado 15 de marzo de 2017, en audiencia inicial y que fuese presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; conforme a lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : CARLOS AUGUSTO BECERRA SARMIENTO  
Alejadrasierra15@gmail.com  
DEMANDANDO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co  
RADICACIÓN : 11-001-33-35-703-2014-00137-00  
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 00651

Procede el Juzgado a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente medio de control, debiéndose establecerse, en primer lugar, si el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 ibídem, el recurso de apelación contra sentencia, debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los días (10) días siguientes a su notificación.

En el *sub judice*, el pasado 28 de febrero de 2017, fue proferida la sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes el 3 de marzo de 2017; en consecuencia, el término de diez (10) días de que disponían las partes para interponer y sustentar el recurso de apelación contra el fallo, corrió entre el 6 y el 17 de marzo de 2017. Así las cosas, el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 23 de marzo de 2017, es extemporáneo y deberá rechazarse. Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, contra la sentencia proferida 28 de febrero de 2017, dentro del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado OSCAR ANDRES HERNANDEZ SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.184.747 y Tarjeta Profesional 252.077 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandada – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	BENICIO LABAO sguzman@asistir-abogados.com
<b>DEMANDADO (S)</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-31-05-001-2015-00591-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00679

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor BENICIO LABAO, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por medio del cual se pretende que se declare que el demandante laboró al servicio del ente territorial demandado desde el 1º de abril de 2006 como celador en la Institución Educativa Rufino Quichoya del Municipio de El Doncello, Caquetá, y que se declare que se le liquidó y pago de manera incorrecta los emolumentos salariales que de acuerdo a la ley le correspondían; proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, quien lo remitió a esta jurisdicción, al haber declarado probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar defectos formales, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 74 del Código General del Proceso. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda y de esta manera subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

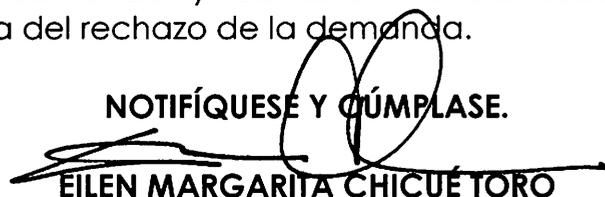
### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe la demanda y de esta manera subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 00680**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LIZETH PAOLA AMEZQUITA ALARCÓN
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:Anyelafajardocastro02@hotmail.com">Anyelafajardocastro02@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:contactenos@sanvicentedelcaguan.gov.co">contactenos@sanvicentedelcaguan.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2017-00248-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora LIZETH PAOLA AMEZQUITA ALARCÓN en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 667 del 06 de octubre de 2016 por medio de la cual se da por terminado el nombramiento provisional de la demandante en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 06 de la planta global del ente territorial demandado; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro de la demandante al mismo cargo que desempeñaba o a otro de superior jerarquía y/o remuneración, ordenar el pago de todos los emolumentos salariales dejados de cancelar, sumas de dinero que deberán ser indexadas, el pago de intereses moratorios, que se condene en costas a la parte demandada y que la sentencia que ponga fin al presente medio de control, se cumpla en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LIZETH PAOLA AMEZQUITA ALARCÓN en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: LIZETH PAOLA AMEZQUITA ALARCÓN  
CONTRA: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00248-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** al Municipio de San Vicente del Caguán, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ANYELA ZULIETH FAJARDO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.487.806 de Florencia y Tarjeta Profesional N° 254.290 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 00681**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ROBERTO RODRÍGUEZ POMAR
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:lizeh.acarrillo@gmail.com">lizeh.acarrillo@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2017-00229-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ROBERTO RODRÍGUEZ POMAR en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 02612 de 5 de diciembre de 2016, por medio de la cual se ordenó su separación en forma absoluta de las fuerzas militares; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro del actor al mismo cargo que desempeñaba o a otro igual o superior jerarquía y/o remuneración, ordenar el pago de todos los emolumentos salariales dejados de cancelar desde el momento del retiro y hasta el reintegro, que no ha existido solución de continuidad, que se condene en costas a la parte demandada y que la sentencia que ponga fin al presente medio de control, se cumpla en los término de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ROBERTO RODRÍGUEZ POMAR en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: ROBERTO RODRÍGUEZ POMAR  
CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00229-00

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.572.495 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 149.850 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	GEMMA CECÍLIA CUÉLLAR MORALES N.P.
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MIN EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2014-00136-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00683

Mediante auto del 03 de marzo de 2017 se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas, esto es, allegar el poder otorgado al apoderado para actuar dentro del presente asunto y la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160, y 166-1 de la Ley 1437 de 2011.

En el término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsana la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por GEMMA CECÍLIA CUÉLLAR MORALES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	FERNEY AVILEZ MAYOR <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002- <b>2016-01023-00</b>
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00669

Mediante auto del 9 de marzo de 2017 se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas, esto es, allegar el poder otorgado al apoderado para actuar dentro del presente asunto y la copia del acto administrativo cuya nulidad se pretende, y la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 84-1 del Código General del Proceso, y en los artículos 161-2, y 166-1 de la Ley 1437 de 2011.

En el término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsana la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por FERNEY AVILEZ MAYOR, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 00687

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALVERDY DÍAZ ESPAÑA Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>laboraladministrativo@condeabogados.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
<b>Dirección electrónica:</b>	<i><a href="mailto:alcaldia@belendelosandquies-caqueta.gov.co">alcaldia@belendelosandquies-caqueta.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@belendelosandquies-caqueta.gov.co">contactenos@belendelosandquies-caqueta.gov.co</a></i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2017-00256-00</b>

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por ALVERDY DÍAZ ESPAÑA, ANA JULIA REYES GUERRERO, ALVERDY DÍAZ REYES, PAOLA ANDREA DÍAZ REYES, ANA CAROLINA DÍAZ REYES y CRISTIAN CAMILO DÍAZ SILVA, quienes acuden mediante apoderada judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-33-31-002-2009-00324-00**, por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 28 de mayo de 2015, por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión del Circuito de Florencia, en la cual se declaró administrativamente responsable al ente territorial demandado por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor ALVERDY DÍAZ ESPAÑA, derivada de la omisión del deber de mantenimiento y señalización de la vía que del municipio conduce al corregimiento de la Mono a la altura del kilómetro 10 de la Vereda Agua Dulce.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal: **No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA** "*Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)*".

Lo anterior, considerando que con la demanda no se allegó poder respecto de CRISTIAN CAMILO DÍAZ SILVA, y pese a que lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, dentro de las facultades del

apoderado, se encuentra, la de cobrar ejecutivamente la condena impuesta en el proceso para el cual fue otorgado; en el presente caso, lo cierto es que no existe identidad del apoderado judicial que actuó en el proceso ordinario base de la presente ejecución y él que ha comparecido a cobrar ejecutivamente la condena.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

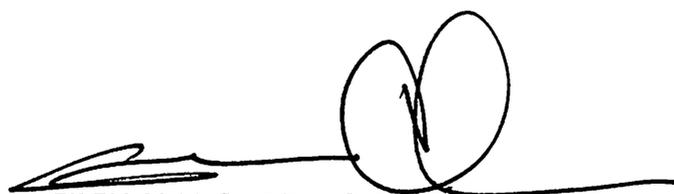
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte ejecutante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**EILEN MARGARITA CHICÚE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	CLAUDIA MILENA HURTADO SUZUNAGA <a href="mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com">qytnotificaciones@qytabogados.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DEAJ <a href="mailto:deajnotific@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotific@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00833-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 0644

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA MILENA HURTADO SUZUNAGA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DEAJ, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJN15-2823 del 01 de junio de 2015 expedido por la Dirección Seccional de Administración judicial de Neiva y la Resolución No.2885 del 18 de marzo de 2016 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la Administración Judicial ha asumido como Prima Especial de Servicios sin carácter salarial, para los períodos durante los cuales se ha desempeñado como Juez de la República y el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, como adición o agregado a la asignación básica, por el mismo período.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por la señora CLAUDIA MILENA HURTADO SUZUNAGA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DEAJ, por reunir los requisitos necesarios previstos

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA HURTADO SUZUNAGA  
CONTRA: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DEAJ  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00833-00

---

por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DEAJ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DEAJ, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

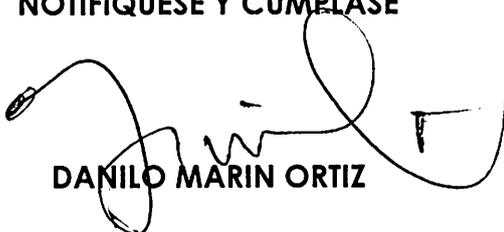
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DEAJ, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con C. C. No. 12.272.912 La Plata Huila y Tarjeta Profesional No.189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Conjuez,

  
**DANILO MARIN ORTIZ**





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	CRISTIAN ADOLFO CLAROS PINILLA y OTROS <i>Familiamonje50@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO <i>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</i> <i>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00237-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00684

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores ANA ROSA SÁNCHEZ CLAROS, OLIVER CLAROS SÁNCHEZ, CRISTIAN ADOLFO CLAROS PINILLA, ROGELIO CLAROS SÁNCHEZ JUAN CARLOS CÓRDOBA y la menor JAZBLEIDY NATALIA CLAROS PINILLA; en contra del NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la privación de la libertad a la que fue sometida el señor ROGELIO CLAROS SÁNCHEZ, desde el 6 de mayo de 2012, hasta el 28 de diciembre de 2012.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa promovido por los señores ANA ROSA SÁNCHEZ CLAROS, OLIVER CLAROS SÁNCHEZ, CRISTIAN ADOLFO CLAROS PINILLA, ROGELIO CLAROS SÁNCHEZ, JUAN CARLOS CÓRDOBA y la menor JAZBLEIDY NATALIA CLAROS PINILLA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ROGELIO CLAROS PINILLA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00237-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Rama Judicial, a la Nación – Fiscalía General De La Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

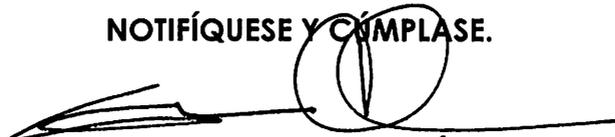
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a las entidades demandadas que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado EDILBERTO MONJE ARTUNDUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.497.796 y Tarjeta Profesional N° 241.601 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	ORESTES JOSÉ OÑATE RIVERO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co">notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00255-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00685

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, se advierte que ésta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

En el asunto sometido a estudio, se demanda ejecutivamente la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia mediante providencia del 29 de septiembre de 2010 y revocada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia del 20 de abril de 2015.

Al respecto, debe advertirse por el Despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló nuevas reglas de competencia, quedando territorialmente así distribuida:

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente **el juez que profirió la providencia respectiva.**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ORESTES JOSÉ OÑATE  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00255-00

---

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la condena impuesta cuya ejecución se pretende a través de éste medio de control fue impuesta por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, la competencia para conocer del asunto radica en ese Despacho, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Juzgado competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

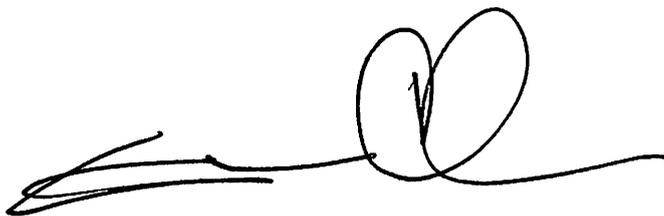
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	SABERL RODRIGO QUINTERO QUINTERO <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-01021-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00671

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor SABEL RODRIGO QUINTERO QUINTERO, quien actúa en nombre propio, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171559031:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro como soldado voluntario.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SABEL RODRIGO QUINTERO QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-01021-00

---

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

*“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el último lugar donde el señor SABEL RODRIGO QUINTERO QUINTERO prestó sus servicios como soldado profesional incorporado fue en el Batallón de Contraguerrillas No. 45 “Héroes de Majagual”, con sede en Tame, Arauca (f. 30).

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de Arauca, para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a la Oficina de Apoyo de Arauca para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	LEONARDO BARRERO MÉNDEZ <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00984-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00670

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor LEONARDO BARRERO MÉNDEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171378191: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor LEONARDO BARRERO MÉNDEZ en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: LEONARDO BARRERO MÉNDEZ  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00984-00

---

judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

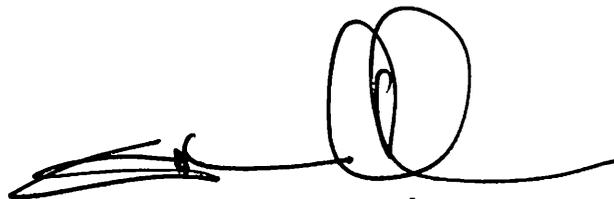
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al abogado FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	URIEL CALDERÓN LAVERDE <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00966-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00672

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor URIEL CALDERÓN LAVERDE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171407701: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor URIEL CALDERÓN LAVERDE en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: URIEL CALDERÓN LAVERDE  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00966-00

---

judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

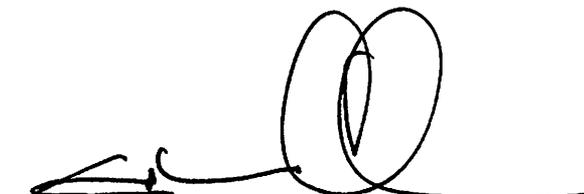
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al abogado FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	JEFERSON CORTÉS MOLINARES <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00976-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00675

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JEFERSON CORTÉS MOLINARES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171372651: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JEFERSON CORTÉS MOLINARES en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JEFERSON CORTÉS MOLINARES  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00976-00

---

judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

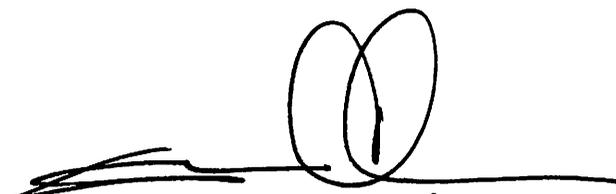
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al abogado FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional.No. 238.575 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	MARCO ALBEIRO MÉNDEZ PIAMBA <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-01024-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00674

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor MARCO ALBEIRO MÉNDEZ PIAMBA, quien actúa en nombre propio, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171559021:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 soldado voluntario.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia<sup>1</sup>.

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCO ALBEIRO MÉNDEZ PIAMBA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-01024-00

---

*“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el último lugar donde el señor MARCO ALBEIRO MÉNDEZ PIAMBA presta sus servicios como soldado profesional incorporado es en el Batallón de Artillería No. 3 de Palace, con sede en Buga, Valle.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de Buga, para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

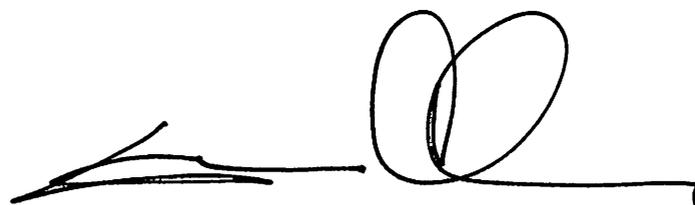
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a la Oficina de Apoyo de Buga para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	RICARDO MORA AFANADOR <a href="mailto:linolosadanotificaicones@gmail.com">linolosadanotificaicones@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:Decaq.notificacion@policia.gov.co">Decaq.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00257-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00682

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor RICARDO MORA AFANADOR, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 153 del 26 de septiembre de 2016, expedida por el Departamento de Policía del Caquetá, por medio del cual se retiró del servicio activo al demandante. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior jerarquía y/o remuneración, el pago de los salarios y prestaciones dejados devengar desde la fecha de retiro y hasta que se efectúa el reintegro, sumas de dinero que deben ser indexadas, y se condene en costas a la parte demandada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por RICARDO MORA AFANADOR en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROCARDO MORA AFANADOR  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00257-00

CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

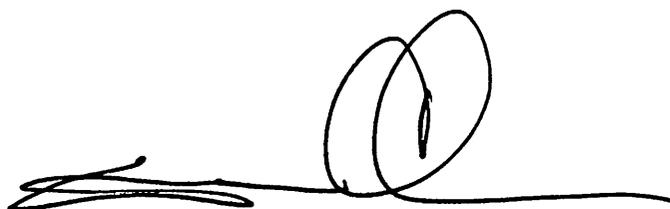
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LINO LOSADA TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.633.297 y Tarjeta Profesional N° 50.542 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	WILLER SIERRA <a href="mailto:notificacionescamposasociados@gmail.com">notificacionescamposasociados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00234-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00678

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor WILLER SIERRA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - , con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones: GNR 303874 del 03 de octubre de 2015 por medio de la cual la entidad demandada reliquidó la pensión de jubilación del demandante; la VPB 9777 del 29 de febrero de 2016 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación instaurado contra la Resolución anteriormente mencionada, confirmándola en todas y cada una de sus partes; y la VPB 31872 del 09 de agosto de 2016 por medio de la cual se resolvió recurso de apelación en contra de la Resolución No. 131131 del 03 de mayo de 2016, revocándola en todas sus partes, reliquidando parcialmente el monto de la pensión del demandante; y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional con el 75% del promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales devengados, a partir del 1º de julio de 2013 en adelante, que cancela la diferencia entre la pensión reconocida y la reliquidada, la indexación de las sumas adeudadas, el pago de intereses moratorios, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, el señor WILLER SIERRA en

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: WILLER SIERRA  
CONTRA: COLPENSIONES  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00234-00

---

contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.051.340 y tarjeta profesional No. 134.158 del C.S. de la J.; para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	PEDRO ANTONIO PANCHO JOAQUI <a href="mailto:gytnotificaciones@gytabogados.com">gytnotificaciones@gytabogados.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.edu.co">notificacionesjudiciales@mineducación.edu.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00233-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00677

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor PEDRO ANTONIO PANCHO JOAQUI, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número del 06 de febrero de 2017; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado, el pago de las diferencias generadas entre las mesadas resultantes de la inclusión de todos los factores salariales y el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por PEDRO ANTONIO PANCHO JOAQUI en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO PANCHO JOAQUI  
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00233-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

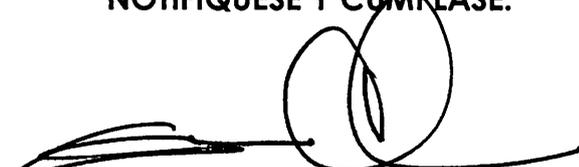
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J.; y FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia y tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J.; para actuar como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la parte demandante en los términos del poder conferido (fl. 1, c.1.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	EDUIN OSVALDO LINARES JARAMILLO <a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00985-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00673

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor EDUIN OSVALDO LINARES JARAMILLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171388491: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 13 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor EDUIN OSVALDO LINARES JARAMILLO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: EDUIN OSVALDO LINARES JARAMILLO  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00985-00

---

judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al abogado FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	LUÍS FERNANDO MUÑOZ PATARROYO Y OTRO <a href="mailto:elkinbernal79@hotmail.com">elkinbernal79@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00247-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00676

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por los señores LUÍS FERNANDO MUÑOZ PATARROYO y JOSÉ ALDEMAR BERNAL MENDOZA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170049261 : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 del 14 de enero de 2017, por medio del cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de retiro.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por los señores LUÍS FERNANDO MUÑOZ PATARROYO y JOSÉ ALDEMAR BERNAL MENDOZA en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO MUÑOZ PATARROYO Y OTRO  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 11001-33-35-007-2017-00247-00

---

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de los demandantes al abogado ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.297.033 y tarjeta profesional No. 195.611 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ-TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00547

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	DE REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</i>
<b>DEMANDADO:</b>	EVELIO GORILLO MARTÍNEZ
<b>Dirección electrónica:</b>	N.R.
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2014-00027-00</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 28 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ <a href="mailto:pjlagoso@yahoo.com">pjlagoso@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00267-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00667

En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora en la demanda, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella.

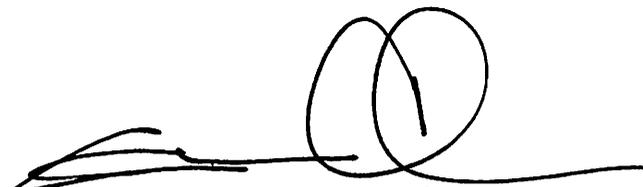
En consecuencia, el Despacho

### DISPONE:

**CÓRRASE** traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0369 del 20 de enero de 2016, mediante la cual se fue retirado del servicio el señor MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ por llamamiento a calificar servicios, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ <a href="mailto:pilagoso@yahoo.com">pilagoso@yahoo.com</a> / <a href="mailto:mahedume@hotmail.com">mahedume@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00267-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00666

El presente medio de control inicialmente fue asignado por reparto a este Despacho Judicial, sin embargo, una vez inadmitida y fijada la cuantía por la parte demandante, se declaró la falta de competencia, ordenándose la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, corporación que mediante providencia del 16 de marzo de 2017, consideró que la estimación de la cuantía no se realizó en debida forma y que al efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, no supera los 50 SMLMV, razón por la cual, declaró su falta de competencia y remitió la diligencias a los Juzgados Administrativos; atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

De otra parte, procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0369 del 20 de enero de 2016 por medio de la cual fue retirado del servicio el demandante por llamamiento a calificar servicios, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene su reintegro al cargo de igual o mayor jerarquía, sin solución de continuidad, el reconocimiento y pago de todos los emolumentos salariales y prestacionales dejados de devengar desde la fecha de su retiro hasta que se haga efectivo el reintegro, que se llame en ascenso al grado de coronel efectivo de las fuerzas militares, el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aduce le fueron causados, que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada y que la sentencia que se profiera dentro del presente medio de control se cumple en los término de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ  
CONTRA: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00267-00

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor MARIO HERNÁN DUARTE MÉNDEZ en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al abogado PEDRO JOSÉ LAGOS OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.258.629 y tarjeta profesional No. 60.747 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : PABLO OLMOS TORRES Y OTROS  
*lamlabogado@hotmail.com*  
*oemo\_abogado@hotmail.com*  
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL  
*Decaq.notificacion@policia.gov.co*  
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2012-00309-00  
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 00643

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia, el 27 de marzo de 2015, por el extinto Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 9 de marzo de 2017, emanada de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 9 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00542

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	JESÚS JOAQUÍN AMAYA VILLALBA
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>juricarmocre@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA PONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>judiciales@casur.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2013-00786-00</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 28 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00543

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	WILFREDO JARAMILLO PELÁEZ
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>abogadoepia@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</i> <i>notjudicial@fiduprevisora.com.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2013-00097-00</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

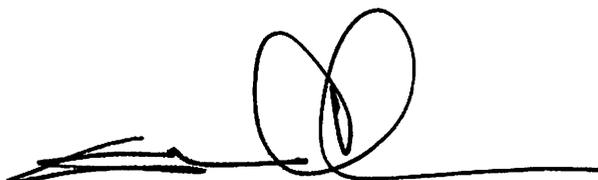
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 28 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00544

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIO CESAR RINCON MONROY
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>Marthacvq94@yahoo.es</i>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINEDUCACIÓN y OTRO
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</i> <i>alcaldia@florencia-caqueta.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-001-2014-00032-00</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 28 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00545

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARGARITA DE JESUS CHILITO DE PENA
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>abogadaalm@yahoo.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-33-33-002-2013-00706-00</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 28 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	MARÍA EUGENIA CÁRDENAS ORTIZ Marthacvg94@yahoo.es
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2013-00129-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 00648

En el presente medio de control fue realizada la audiencia de pruebas el pasado 13 de noviembre de 2015, en la cual, se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría hasta que se incorporará la prueba documental faltante; cumplido lo anterior, se hace necesario incorporar y correr traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas. Así mismo, y como quiera que no existen más pruebas por recaudar, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, considerando que resulta más acorde con los principios de economía procesal y celeridad esta decisión, atendiendo a que el Despacho tiene a su cargo más de 600 procesos y programadas diligencias hasta el mes de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales allegadas con posterioridad a la realización de la audiencia de pruebas, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

NATURALEZA	: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	: JOSÉ JAIRÓ DÍAZ ANDRADE
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00987-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 00653

Vencido el período probatorio y recaudadas en lo posible las pruebas decretadas, se continuará con la etapa siguiente, disponiéndose la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Otorgar a las partes el término común de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, para la presentación de los alegatos de conclusión.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: DIEGO DE JESÚS QUICENO CARDONA Camilosoto36@gmail.com
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co conciliaciones@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-002-2015-00583-00</b>
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 00657

Procede el Despacho a resolver, la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente medio de control, el pasado 15 de marzo de 2017, en audiencia inicial, y que fuese presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Frente a la aclaración de providencias judiciales el artículo 285 del Código General del Proceso, establece: "**ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

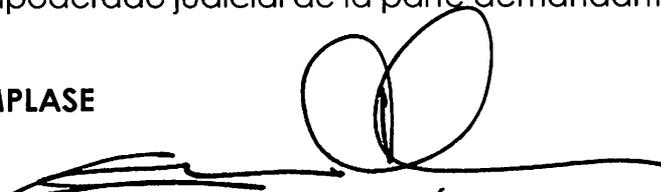
En el *sub judice*, el apoderado judicial de la parte demandante, considera que la sentencia no resolvió respecto de la tercera pretensión invocada, esto es, lo referente a la liquidación de la prima de antigüedad conforme al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; sin embargo, revisado el audio de la audiencia y el acta, se pudo constatar que en el numeral tercero literal d) se ordenó la reliquidación de la mencionada prestación, sin que la frase ofrezca algún motivo de duda, en consecuencia, se rechazará por improcedente la solicitud. Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente medio de control, el pasado 15 de marzo de 2017, en audiencia inicial y que fuese presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; conforme a lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: LUCILA BARRIOS GARCIA Y OTROS lamlaabogado@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-002-2015-00701-00</b>
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00557

En el presente medio de control, está programada la realización de la Audiencia Inicial para el día 21 de abril del presente año, a las 9:30 a.m., sin embargo, atendiendo a que para la mencionada fecha la titular del Despacho, se encontrará en ausencia legal, en atención a que debe realizar la pasantía presencial en el desarrollo del VII Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados, que actualmente adelanta; por tal razón se procederá a aplazar la audiencia programada y a señalar nueva fecha y hora para realización de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día jueves veintisiete (27) de abril del dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD
DEMANANTE	: DIEGO FERNANDO MADRIGAL MONROY diegom@msn.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE EL DONCELLO – CONCEJO MUNICIPAL DE EL DONCELLO alcaldia@eldoncello.gov.co
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-002-2015-00521-00</b>
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00555

En el presente medio de control, está programada la realización de la Audiencia Inicial para el día 21 de abril del presente año, a las 10:30 a.m., sin embargo, atendiendo a que para la mencionada fecha la titular del Despacho, se encontrará en ausencia legal, en atención a que debe realizar la pasantía presencial en el desarrollo del VII Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados, que actualmente adelanta; por tal razón se procederá a aplazar la audiencia programada y a señalar nueva fecha y hora para realización de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

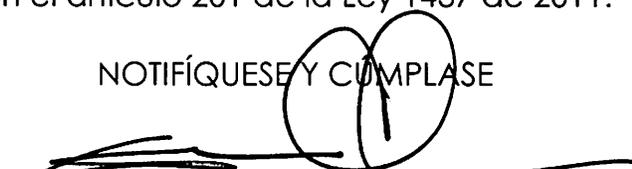
**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día jueves veintisiete (27) de abril del dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 652

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : WILLINTON MUÑOZ URREGO  
Abogados\_especializados@hotmail.com  
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL  
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co  
RADICACIÓN : **11-001-33-34-005-2015-00079-00**

En el presente medio de control, se realizó audiencia inicial el pasado 7 de marzo de 2017, en la fase de medidas cautelares, el Juzgado, ordenó estarse a lo resuelto mediante providencias del 22 de julio y 14 de octubre de 2016; decisión contra la cual, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El Despacho, rechazó por improcedente el recurso de apelación y no repuso la decisión.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de queja, el cual fue concedido en los términos de ley; razón por la cual, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, debía suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales pertinentes; sin embargo, el término venció en silencio, razón por la cual deberá declararse desierto el recurso, de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adopta en audiencia inicial, respecto de la fase de medidas cautelares y de rechazo del recurso de apelación.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por secretaría continúese el trámite procesal correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : MELBA PARRA DE RAMÍREZ  
asesoresgyp@gmail.com  
DEMANDANDO : UGPP  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co  
acalderonm@ugpp.gov.co  
gerente@juridicosa.co  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00301-00**  
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 00649

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 28 de febrero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

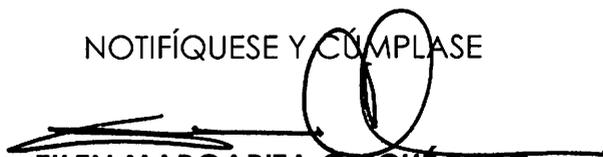
### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICÚE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANANTE : LUÍS CARLOS MUÑOZ BALLESTEROS Y OTRA  
N.R.  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL  
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co  
RADICACIÓN : **66-001-33-33-001-2013-00418-00**  
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00551

El pasado 28 de febrero de 2017, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día cuatro (4) de julio del dos mil diecisiete (2017), a las diez y cuarenta y cinco (10:45) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00541

<b>Acción</b>	: POPULAR
<b>Accionante</b>	: LORENA BELTRÁN MEJÍA
<b>Accionado</b>	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
<b>Radicación</b>	: 18-001-33-33-002- <b>2016-00808-00</b>

Vencido el término para contestar la demanda, procede el Juzgado a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: SEÑÁLESE** como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del proceso de la referencia, el día cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00546

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	RAMIRO TORRES CARDOSO
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>abogmarisolportela@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2013-00149-00</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 28 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**